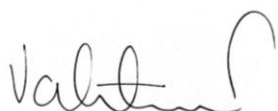


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la EPS SURA allega oficio 755 de fecha 11 de noviembre de 2022 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2010-00292-00
Ejecutante:	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
Ejecutados:	LINA PAOLA CATAÑEDA CORTES C.C.65.781.573 CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE C.C.88.216.838

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EPS SURA, oficio 755 de fecha 11 de noviembre de 2022, en punto a informar datos del empleador del demandado **CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE C.C. 88.216.838**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 del 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor JOHN FREDY OSPINA RIVERA ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aporta recibo de consignación de saldo pendiente según liquidación del crédito en firme.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicado:	173804089002-2016-00027-00
Demandante:	YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ C.C. 10.007.140.315
Demandado:	JOHN FREDY OSPINA RIVERA C.C. 10.181.244 ELCIRA RIVERA DE OSPINA C.C. 24.706.801 MARIA DEYANIRA ARIAS C.C.30.340.906

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que la parte ejecutada manifiesta que la obligación fue cancelada en su totalidad, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud aportada por el demandado JOHN FREDY OSPINA RIVERA, para que en término perentorio e improrrogable de **ocho (08) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la manifestación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 del 22/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 04 de noviembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 08, 09 y 10 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

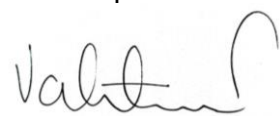
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1163
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2016-00280-00
Ejecutante:	CARMEN JULIE CASTAÑEDA C.C. 46.648.244
Ejecutado:	MARIA FABIOLA GALLEG0 MARTINEZ C.C. 24.704.877

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de intereses a partir del día 01 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2022; en el plenario se encuentra que en junio 22 de 2022, el despacho aprobó liquidación de crédito por los intereses causados durante el periodo 01 de septiembre de 2020 a junio 11 de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No.1171
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2017-00167-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	MARIA DEL CARMEN ESCOBAR
	c.c. 30.351.776

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandando MARIA DEL CARMEN ESCOBAR, en el BANCO MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, oficiase a la mencionada entidad financiera al electrónico notificaciones@mibanco.com.co.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 23.651.990)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la

recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **MARIA DEL CARMEN ESCOBAR DIAZ (C.C.30.351.776)**, en el banco **MIBANCO** bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 23.651.990)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 de 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No.1170
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2017-00197-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	HIDALY VALBUENA ROJAS
	c.c. 624.798.072

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandando HIDALY VALBUENA ROJAS, en el BANCO MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la mencionada entidad financiera al electrónico notificaciones@mibanco.com.co.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 20.743.190)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la

recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

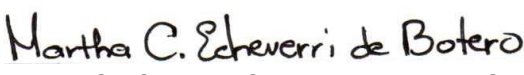
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **HIDALY VALBUENA ROJAS (C.C.28.798.072)**, en el banco **MIBANCO** bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 20.743.190).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

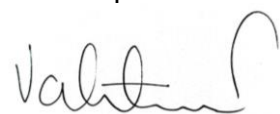

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 de 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No.1169
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2017-00233-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE
	c.c. 6.423.484

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandando ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE, en el BANCO MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, oficiase a la mencionada entidad financiera al electrónico notificaciones@mibanco.com.co.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 24.633.460).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la

recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE (C.C.6.423.484)**, en el banco **MIBANCO** bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 24.633.460).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

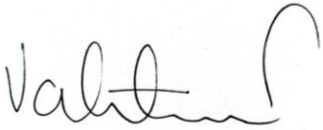

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 de 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, hasta el 15 de abril de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2019-00166-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381
Demandados:	DIANA MARYORYS PALACIOS MANCIPE C.C.24.716.368 JOHAN ANDRES MESA PALACIOS C.C. 1.054.571.692
Auto Interlocutorio:	01168

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar las solicitudes aportadas al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que las partes en este proceso, solicitan la suspensión del presente proceso a partir del 11 de noviembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023, en virtud a que llegaron a un acuerdo de pago.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. (...)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE LA DORADA, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381** contra los señores **DIANA MARYORYS PALACIOS MANCIPE C.C. 24.716.368 y JOHAN ANDRES MESA PALACIOS C.C. 1.054.571.692**, a partir del 11 de noviembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 del 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 01165
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00487
Ejecutante:	HOLCIM LEONEL SANABRIA TORRES
	NIT. 860.009.808-5
Ejecutado:	HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI
	C.C. 71.673.224

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS MCTE (\$ 1.475.950f).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 de 22/11/2022



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00487
Ejecutante:	HOLCIM LEONEL SANABRIA TORRES NIT. 860.009.808-5
Ejecutado:	HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI C.C. 71.673.224

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 1.475.950
Otros gastos – Notificaciones	\$ -0-
Total	\$ 1.475.950

TOTAL, COSTAS	\$ 1.475.950
UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 04 de noviembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 09, 09 y 10 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 01164
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00487
Ejecutante:	HOLCIM LEONEL SANABRIA TORRES
	NIT. 860.009.808-5
Ejecutado:	HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI
	C.C. 71.673.224

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

- a. Capital \$29.518.914.19

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 31 de octubre del año 2022, por la obligación contentiva en pagaré N°.4060820 por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UNO M/CTE. (\$54.093.345.81).**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

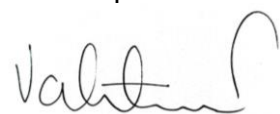
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 del 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No.1162
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00501-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800
Ejecutado:	JORGE LEONARDO RICO OVIEDO c.c. 1.054.550.399

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corriente, ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, cuentas de ahorro de tramite simplificado (cats), o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea **JORGE LEONARDO RICO OVIEDO C.C. 1.054.550.399** en el **BANCOLOMBIA...**”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.570.230).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho

en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **JORGE LEONARDO RICO OVIEDO (C.C.1.054.550.399)**, en el banco **BANCOLOMBIA** bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.570.230)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 de 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, solicita fraccionamiento del título acreditado al proceso; solicitud coadyuvada por los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2021-00015-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS C.C. 900.561.381-2
Demandada:	JUAN CARLOS GUZMAN C.C. 10.174.164 PATRICIA MUÑOZ FERIA C.C. 43.998.734
Auto Interlocutorio:	1167

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero veinticinco (25) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que las misma se surtió a través de emplazamiento, posteriormente se designó curado ad litem, quien contestó la demanda dentro del tiempo oportuno. Posteriormente, el despacho profiere seguir adelante con la ejecución. A la fecha de presentación de la solicitud de terminación el proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JUAN CARLOS GUZMAN y PATRICIA MUÑOZ FERIA, en los siguientes establecimientos financieros; medida que surtió efecto. Constituyéndose un título judicial.

Banco Agrario De Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: judicial@bancodebogota.com.co

Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co

Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Banco Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario, se tiene que, en la cuenta de depósitos judiciales, se encuentra acreditado 1 título judicial N°.454130000026957 por valor de \$10.000.000.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el ejecutante allega solicitud en coadyuvancia con los demandados, consistente en: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación y las costas; ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, iii) fraccionamiento de título judicial, en dos fracciones; un título para la parte demandante por valor de \$7.000.0000 y la diferencia, devolución para la demandada PATRICIA MUÑOZ FERIA. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar la medida cautelar vigente consistente en:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JUAN CARLOS GUZMAN y PATRICIA MUÑOZ FERIA, en los siguientes establecimientos financieros; medida que surtió efecto. Constituyéndose un título judicial.

Banco Agrario De Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co

Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Banco Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

• PAGO DE TITULOS JUDICIALES

En cuanto al título judicial acreditado al proceso, se ordenará el fraccionamiento del título judicial N°. 4541300000026957 por valor de \$ 10.000.000; ordenando el pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, la suma de \$7.000.000, valor que como se indicó con antelación, corresponde al saldo pactado por las partes como pago total de la obligación; y devolver la suma restante a la demandada PATRICIA MUÑOZ FERIA, esto es la suma de \$3.000.000.

De la misma manera se ordena la devolución a los demandados de los títulos judiciales que llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJER DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 9000.561.381-2)**, en frente a los señores **JUAN CARLOS GUZMAN (C.C. 10.174.154)** y **PATRICIA MUÑOZ FERIA (C.C. 43.998.734)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JUAN CARLOS GUZMAN y PATRICIA MUÑOZ FERIA, en los siguientes establecimientos financieros; medida que surtió efecto. Constituyéndose un título judicial.

Banco Agrario De Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co

Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Banco Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N°. 4541300000026957 por valor de \$ 10.000.000; ordenando el pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, la suma de \$7.000.000, valor que como se indicó con antelación, corresponde al saldo pactado por las partes como pago total de la obligación; y devolver la suma restante a la demandada PATRICIA MUÑOZ FERIA, esto es la suma de \$3.000.000.

De la misma manera se ordena la devolución a los demandados de los títulos judiciales que llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 del 22/11/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, noviembre veintiuno (21) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, i) que el apoderado judicial de la parte demandante en aplicación del requerimiento efectuado el pasado 10 de octubre y de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP allegó fotografías del aviso publicado en el inmueble objeto de usucapión y se aportó certificado de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO SUMARIO PERTENENCIA
Radicado:	173804089002-2022-00228-00
Demandante:	BLANCA NUBIA HENAO HINCAPIE C.C. 24.710.698
Demandados:	JOSE DUVAN CORTES CICERO BENILDA CONTRERAS DE CORTES

I. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Instalación de la Valla o Aviso

Advierte este despacho judicial que en aplicación de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP la parte demandante aportó registros fotográficos donde da cuenta de la instalación del aviso en el bien inmueble pretendido en usucapión y que corresponde a un predio urbano ubicado en la carrera 8 N°.5ª-07 Barrio Magdalena en el Municipio de La Dorada Caldas, además que dicho aviso satisface el requisito exigido en la norma mencionada, en lo que respecto al lugar de la publicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dispondrá, en acatamiento de la referida normatividad, que por la secretaría de este despacho judicial se efectué la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**
DE LA DORADA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaría de este despacho judicial se efectué la inclusión de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la CAMARA DE COMERICO de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00345-00
Ejecutante:	HEIDY DAYAN LOZANO VALENCIA C.C. 1.002.751.988 SANDRA MARCELA VALENCIA GUTIERREZ C.C. 30.390.899 (REPRESENTANTE DE DOS MENORES)
Ejecutada:	ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ C.C. 30.350.354

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso declarativo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas, oficio JRP111-51.08, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 104 del 22/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, solicitud coadyuvada por la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2022-00421
Ejecutante:	FREDYS YOVANI AGUIRRE BELTRAN C.C 80.047.947
Demandada:	SARA ARIAS GUERRA C.C. 30.346.599
Auto Interlocutorio:	1166

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre doce (12) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la misma no se ha surtido.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y secuestro del vehículo de placas DBM 463, CLASE CAMPERO, MARCA Suzuki, línea Gran Vitara, modelo 2009, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Cóbbita, Boyacá. A la fecha no ha surtido efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 11 de noviembre del presente calendario, las partes allegaron solicitud: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación y las costas; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar la medida cautelar vigente consistente en:

El embargo y secuestro del vehículo de placas DBM 463, CLASE CAMPERO, MARCA Suzuki, línea Gran Vitara, modelo 2009, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Cóbbita, Boyacá.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial del señor **FREDYS YOVANI AGUIRRE BELTRAN (C.C. 80.047.947)**, en frente a la señora **SARA ARIAS GUERRA (C.C.30.346.599)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente:

El embargo y secuestro del vehículo de placas DBM 463, CLASE CAMPERO, MARCA Suzuki, línea Gran Vitara, modelo 2009, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Cómbita, Boyacá.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0104 del 22/11/2022